

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

ALEXIS J. LAUREANO
CABRERA

Apelante

v.

FX LATINO, INC., Y
OTROS

Apelados

KLAN202200825

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Bayamón

Civil Núm.:
BY2021CV00982

Sobre: Cobro de
Dinero por
Incumplimiento de
Orden

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Jueza Grana Martínez y el Juez Rodríguez Flores

Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 20 de diciembre de 2022.

Comparece el Sr. Alexis J. Laureano Cabrera, en adelante el señor Laureano o el apelante, y solicita que revoquemos una *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, en adelante TPI. Mediante la misma, el foro primario desestimó una causa de acción en cobro de dinero contra JRH Services Inc., en adelante JRH o la apelada, porque las alegaciones de la demanda no justificaban la concesión de un remedio.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma la *Sentencia* apelada.

-I-

El señor Laureano presentó *Demanda* en cobro de dinero e incumplimiento de contrato contra FX Latino, Inc., en adelante, FX Latino; Ramón A. Gómez Salvador;

Aseguradoras XYZ; JRH y personas ABC.¹ En síntesis, alegó que había pactado y firmado tres contratos con FX Latino para participar en el comercio de inversiones en el *internet* llamado *E Commerce*; que dicha entidad incumplió con sus obligaciones; y en consecuencia los demandados le adeudan \$138,500.00, interés al tipo legal perteneciente, gastos y costas.

Ante la incomparecencia al pleito de todas las demandadas, el TPI les anotó la rebeldía. Esta determinación es final y firme.

En dicho contexto procesal, el señor Laureano presentó una *Solicitud para que se dicte Sentencia Sumaria*.² En síntesis, adujo que los apelados contrajeron obligaciones de pago semanales por el negocio de inversiones de las cuales comenzaron a cumplir. Sin embargo, dejaron de hacerlo sin ninguna justificación. Asimismo, señaló que el Sr. Ayrón Torres, directivo de la compañía FX Latino, le informó que tanto FX Latino, Infinity Investment y JRH eran socias del negocio, razón por la cual el contrato estaba a nombre de una de las compañías. No obstante, los cheques los emitiría JRH, aunque entre ellas harían los pagos en conjunto. Por tal razón, solicitó que se le concedieran los remedios solicitados en la demanda.

Por su parte, JRH presentó *Moción de Desestimación al amparo de la Regla 10.2(5) de las Reglas de Procedimiento Civil*.³ Adujo que el señor Laureano pretendía imputarle responsabilidad

¹ Apéndice del apelante, págs. 11-20.

² *Id.*, págs. 33-59.

³ *Id.*, págs. 84-91.

contractual por un alegado incumplimiento, sin siquiera sostener que tiene un vínculo contractual con él. Consecuentemente, afirmó que correspondía desestimar la demanda porque no logró exponer una reclamación que justificara la concesión de un remedio en su contra.

Coetáneamente, presentó una *Oposición a "Solicitud para que se dicte Sentencia Sumaria"*, en la que reclamó que se declarara sin lugar la moción de sentencia sumaria del señor Laureano, porque incluyó nuevas alegaciones que no formaban parte de la demanda, lo que violenta su derecho al debido proceso de ley.⁴

Así las cosas, el TPI dictó una *Sentencia* en la que declaró ha lugar la solicitud de sentencia sumaria contra FX Latino, Inc., y Ramón Gómez Salvador. Sin embargo, desestimó la demanda contra JRH "porque nunca existió un vínculo contractual entre esta codemandada y la parte demandante".⁵

Inconforme, el señor Laureano presentó una *Apelación* en la que alega que el TPI cometió los siguientes errores:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al permitir al declarado rebelde no compareciente JRH SERVICES INC. presentar múltiples escritos, inclusive mociones dispositivas.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al atender múltiples escritos, inclusive mociones dispositivas presentadas por el rebelde no compareciente JRH SERVICES INC.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al resolver que no procede la Sentencia Sumaria contra la parte codemandada y declarada rebelde por no haber comparecido JRH SERVICES INC. al determinar que nunca existió v[i]nculo contractual entre la parte Apelante y JRH SERVICES INC.

⁴ *Id.*, págs. 92-106.

⁵ *Id.*, págs. 1-10.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar HA LUGAR la Moción de Desestimación de la parte codemandada, declarada rebelde no compareciente por el fundamento de que las alegaciones de la demanda no justifican la concesión de un remedio.

Luego de revisar los escritos de las partes y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

-II-

A.

En nuestro ordenamiento jurídico el mecanismo de sentencia sumaria procura, ante todo, aligerar la tramitación de aquellos casos en los cuales no existe una controversia de hechos real y sustancial que exija la celebración de un juicio en su fondo.⁶ Así pues, para adjudicar en los méritos una controversia de forma sumaria es necesario que de las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios, admisiones, declaraciones juradas, y de cualquier otra evidencia ofrecida, surja que no existe controversia real y sustancial en cuanto a algún hecho material y que, como cuestión de derecho, procede dictar sentencia sumaria a favor de la parte promovente.⁷

En *Meléndez González, et als. v. M. Cuebas, Inc. y Bohío Int., Corp.*, 193 DPR 100 (2015) el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR, estableció el estándar específico que debe utilizar el Tribunal de Apelaciones para revisar una sentencia sumaria, a saber:

⁶ *Rivera Matos, et al. v. ELA*, 204 DPR 1010 (2020); *Rodríguez García v. UCA, Inc.*, 200 DPR 929, 940 (2018).

⁷ *Pérez Vargas v. Office Depot*, 203 DPR 687 (2019); *González Santiago v. Baxter Healthcare*, 202 DPR 281 (2019); *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation Club*, 194 DPR 209, 224-225 (2015).

Primero, reafirmamos lo que establecimos en *Vera v. Dr. Bravo, ...*, a saber: el Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición del Tribunal de Primera Instancia al momento de revisar Solicitudes de Sentencia Sumaria. En ese sentido, está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil, ... y aplicará los mismos criterios que esa regla y la jurisprudencia le exigen al foro primario. Obviamente, el foro apelativo intermedio estará limitado en el sentido de que no puede tomar en consideración evidencia que las partes no presentaron ante el Tribunal de Primera Instancia y no puede adjudicar los hechos materiales en controversia, ya que ello le compete al foro primario luego de celebrado un juicio en su fondo. La revisión del Tribunal de Apelaciones es una de *novus* y debe examinar el expediente de la manera más favorable a favor de la parte que se opuso a la Moción de Sentencia Sumaria en el foro primario, llevando a cabo todas las inferencias permisibles a su favor.

Segundo, por estar en la misma posición que el foro primario, el Tribunal de Apelaciones debe revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su Oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil ... y discutidos en *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo...*

Tercero, en el caso de revisión de una Sentencia dictada sumariamente, el Tribunal de Apelaciones debe revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos. Esta determinación puede hacerse en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su Sentencia.

Cuarto, y, por último, de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, el foro apelativo intermedio procederá entonces a revisar de *novus* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia.⁸

1.

Respecto a las declaraciones juradas para sostener u oponerse a una moción de sentencia sumaria, en *Roldán Flores v. M. Cuevas et al.*, 199 DPR 664 (2018) el TSPR resolvió:

⁸ *Meléndez González, et als. v. M. Cuevas, Inc. y Bohío Int., Corp.*, 193 DPR 100, 118-119, 122 (2015). (Énfasis en el original) (Citas omitidas).

La Regla 36.5 de Procedimiento Civil establece, en lo pertinente, lo siguiente:

Las declaraciones juradas para sostener u oponerse a la moción se basarán en el conocimiento personal del (de la) declarante. Contendrán aquellos hechos que serían admisibles en evidencia y demostrarán afirmativamente que el(la) declarante está cualificado(a) para testificar en cuanto a su contenido.

Al interpretar dicha regla hemos resuelto que "las declaraciones juradas que contienen sólo conclusiones, sin hechos específicos que las apoyen, no tienen valor probatorio, siendo, por lo tanto, insuficientes para demostrar la existencia de lo que allí se concluye." Es decir, que para que una declaración jurada sea suficiente para sostener o controvertir una Moción de Sentencia Sumaria tiene que contener hechos específicos.

Ahora bien, la declaración, para ser suficiente, no solo debe contener hechos sobre los aspectos sustantivos del caso, sino que se deben incluir hechos que establezcan que el declarante tiene conocimiento personal del asunto declarado.⁹

2.

Por otro lado, en *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation*, 194 DPR 209 (2015) el TSPR distinguió una conclusión de derechos de una determinación de hecho en los siguientes términos:

En ocasiones, establecer qué constituye una conclusión de derecho y cómo se diferencia de una determinación de hecho puede ser problemático. Sobre ese particular, hemos expresado que [:]

[c]ualquie[r] deducción o inferencia de un hecho probado, que no represente una deducción o una inferencia de tal hecho, sino que represente la aplicación de un principio de ley, de un razonamiento lógico o de una opinión jurídica al hecho probado, o al hecho deducido o inferido del hecho probado, se considerará una conclusión de derecho.

Aunque a veces no es fácil atisbar la diferencia, es vital que los tribunales distingan puntualmente entre lo que es un hecho y una conclusión de derecho. Un "hecho" en el campo jurídico es un acontecimiento o un comportamiento determinado y pertinente para la norma legal que se pretende aplicar. La norma jurídica se aplica al supuesto que constituye el "hecho" para arribar a determinada conclusión de derecho. En otras palabras, las determinaciones de hecho establecen qué fue lo que pasó, mientras que en

⁹ *Roldán Flores v. M. Cuevas et al.*, 199 DPR 664, 677-678 (2018) (Citas omitidas) (Énfasis en el original).

las conclusiones de derecho se determina el significado jurídico de esos hechos conforme a determinada norma legal.

Lo anterior, no es otra cosa que la teoría del silogismo jurídico, según la cual la decisión judicial es el resultado de la subsunción de unos hechos según una norma jurídica para llegar a una conclusión de derecho. Así, el silogismo jurídico "ubica al juez en un plano deductivo y argumental, en donde dentro de una estructura cerrada, la premisa mayor, le es dada por la norma por aplicar al caso, mientras la premisa menor es dada por el hecho relevante y la conclusión por la aplicación al caso sub-examine".¹⁰

B.

La desestimación es un pronunciamiento judicial que resuelve el pleito de forma desfavorable para el demandante sin celebrar un juicio en su fondo.¹¹ Cónsono con dicho propósito, la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, R. 10.2, permite a un demandado presentar una moción antes de presentar su contestación a la demanda, solicitando que se desestime la misma.¹² Específicamente, la Regla 10.2 reconoce varios supuestos bajo los cuales es posible solicitar una desestimación, a saber:

- (1) falta de jurisdicción sobre la materia;
- (2) falta de jurisdicción sobre la persona;
- (3) insuficiencia del emplazamiento;
- (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento;
- (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio;
- (6) dejar de acumular una parte indispensable.¹³

Al solicitar la desestimación, "los tribunales vienen obligados a tomar como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y, a su vez, considerarlos

¹⁰ *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation, supra*, pág. 226. (Énfasis en el original) (Citas omitidas).

¹¹ Véase, *SLG Sierra v. Rodríguez*, 163 DPR 738, 745 (2005); R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico Derecho Procesal Civil*, 6ta. Ed., Puerto Rico, LexisNexis (2017), sec. 3901, pág. 411.

¹² Hernández Colón, *op. cit.*, sec. 2601, pág. 305; Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, R. 10.2.

¹³ *Id.*

de la forma más favorable a la parte demandante".¹⁴ En consecuencia, nuestro ordenamiento procesal civil permite al demandado solicitar la desestimación de la reclamación cuando de las alegaciones de la demanda es evidente que alguna de las defensas afirmativas prosperará.¹⁵

Finalmente, ante una solicitud de desestimación, el tribunal deberá identificar los elementos que establecen la causa de acción y las meras alegaciones concluyentes que no pueden presumirse como ciertas.¹⁶ Así pues, para prevalecer, el demandado deberá probar que el demandante no tiene derecho a remedio alguno, aun interpretando la demanda de la manera más liberal a su favor.¹⁷

C.

La Regla 45.1 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que cuando una parte contra la cual se solicite una sentencia hubiera dejado de presentar alegaciones o de defenderse en otra forma, el Tribunal puede ordenar que se le anote la rebeldía por iniciativa propia o por solicitud de parte.¹⁸ Esta disposición opera "cuando el demandado no cumple con

¹⁴ *López García v. López García*, 200 DPR 50, 69 (2018); *Rivera Sanfeliz v. Jta. Dir. FirstBank*, 193 DPR 38, 49 (2015); *Colón Rivera et al. v. ELA*, 189 DPR 1033, 1049 (2013); *El Día, Inc. v. Mun. de Guaynabo*, 187 DPR 811, 821 (2013).

¹⁵ *Conde Cruz v. Resto Rodríguez et al.*, 205 DPR 1043 (2020); *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 701 (2012).

¹⁶ Véase: *Hernández Colón, op. cit.*, sec. 2604, pág. 307; *Ashcroft v. Iqbal*, 556 US 662 (2009); *Bell Atlantic Corp. v. Twombly*, 550 US 544 (2007).

¹⁷ *López García v. López García, supra*; *SLG Sierra v. Rodríguez, supra*.

¹⁸ 32 LPRA Ap. V, R. 45.1. Véase, además: *González Pagán v. Moret Guevara*, 202 DPR 1062, 1068-1069 (2019); *Bco. Popular v. Andino Solís*, 192 DPR 172, 179 (2015); *Correa v. Marcano*, 139 DPR 856, 861 (1996) (Sentencia); *Imp. Vilca, Inc. v. Hogares Crea, Inc.*, 118 DPR 679 (1987); R. Hernández Colón, *Práctica jurídica de Puerto Rico: derecho procesal civil*, 6ta ed., San Juan, Ed. LexisNexis, 2017, pág. 327; J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de derecho procesal civil*, 2da ed., San Juan, Pubs. JTS, 2011, T. IV, pág. 1338.

el requisito de comparecer a contestar la demanda o a defenderse en otra forma prescrita por ley, y no presenta alegación alguna contra el remedio solicitado; o en las situaciones en que una de las partes en el pleito ha incumplido con algún mandato del tribunal, lo que motiva a éste a imponerle la rebeldía como sanción".¹⁹

La anotación de rebeldía tiene como propósito "[...] disuadir a aquellos que recurran a la dilación de los procedimientos como una estrategia de litigación".²⁰ Además, "[...] opera como remedio coercitivo contra una parte adversaria a la cual, habiéndosele concedido la oportunidad de refutar la reclamación, por su pasividad o temeridad opta por no defenderse".²¹

El efecto jurídico de la anotación de rebeldía es que se admiten como ciertos todos los hechos correctamente alegados en la demanda y la causa de acción podrá continuar dilucidándose sin que el demandado participe.²² Sin embargo, el tribunal podrá dictar sentencia en rebeldía solo si concluye que procede la concesión del remedio solicitado.²³

Hay que tener presente que el objetivo de disposiciones procesales como la Regla 45 no es

¹⁹ *Ocasio v. Kelly Servs.*, 163 DPR 653, 670 (2005). Véase, además, *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 587-588 (2011).

²⁰ *González Pagán v. Moret Guevara*, *supra*, pág. 1069; *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, *supra*, pág. 587; *Ocasio v. Kelly Servs.*, *supra*, pág. 671; *Cuevas Segarra*, *op. cit.*, pág. 1339.

²¹ *Id.*; *Álamo v. Supermercado Grande, Inc.*, 158 DPR 93, 101 (2002); *Continental Ins. v. Isleta Marina*, 106 DPR 809, 815 (1978); *Cuevas Segarra*, *op. cit.*, pág. 1338.

²² *Id.* (Énfasis suplido); *Bco. Popular v. Andino Solís*, *supra*, pág. 179; *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, *supra*, pág. 588; *Correa v. Marcano*, *supra*, pág. 861. Véase, además, *Hernández Colón*, *op. cit.*, pág. 329.

²³ *Bco. Popular v. Andino Solís*, *supra*, pág. 179; *Ocasio v. Kelly Servs.*, *supra*, pág. 671; *Continental Ins. v. Isleta Marina*, *supra*.

conferir ventaja indebida a los demandantes para obtener un dictamen favorable sin previamente acreditar tal derecho en una vista en los méritos. Al contrario, es crear una norma procesal en beneficio de la sana administración de la función adjudicativa del Tribunal, dirigida a estimular la tramitación justa, rápida y económica de las controversias.²⁴

Cónsono con lo anterior, el TSPR ha sostenido:

[...] los tribunales no son meros autómatas obligados a conceder indemnizaciones por estar dilucidándose un caso en rebeldía. Para el descargo de tan delicado ministerio, la ley reconoce que el proceso de formar conciencia judicial exige la comprobación "de cualquier aseveración" mediante prueba. A tal efecto, el tribunal "deberá celebrar las vistas que crea necesarias y adecuadas." **Y con referencia a una parte demandada en rebeldía -que ha comparecido previamente- le cobija el derecho a conocer del señalamiento, asistir a la vista, contrainterrogar los testigos de la parte demandante, impugnar la cuantía y apelar la sentencia. No renuncia a las defensas de falta de jurisdicción ni de que la demanda no aduce hechos constitutivos de una causa de acción a favor del reclamante. En otras palabras, un trámite en rebeldía no garantiza per se, una sentencia favorable al demandante; el demandado no admite hechos incorrectamente alegados como tampoco conclusiones de derecho.**²⁵

D.

Los eventos fácticos ocurrieron durante la vigencia del Código Civil de 1930,²⁶ por lo que nos amparamos a sus disposiciones y a la jurisprudencia interpretativa.

Los contratos constituyen una de las fuentes de las obligaciones en el ordenamiento jurídico puertorriqueño. En el ámbito del derecho contractual rige el principio de libertad de contratación, según el cual los contratantes pueden establecer los pactos,

²⁴ *JRT v. Missy Mfg. Corp.*, 99 DPR 805, 811 (1971). Véase, además: Regla 1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 1.

²⁵ *Ocasio v. Kelly Servs.*, *supra*, págs. 671-672. (Énfasis suplido).

²⁶ Art. 1042 del Código Civil, 31 LPRA ant. sec. 2992. (Derogado).

cláusulas y condiciones que tengan por convenientes, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral, ni al orden público.²⁷

Una vez las partes acuerdan esos pactos, cláusulas y condiciones mediante un contrato, están obligadas a cumplir con los mismos.²⁸ De modo, que los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley.²⁹

-III-

El apelante arguye, en síntesis, que el foro primario erró al permitirle a JRH presentar y atender múltiples escritos, a pesar de estar en rebeldía. Además, la oposición a la moción de sentencia sumaria de la apelada incumplió con los requisitos de la Regla 36.2 de Procedimiento Civil, *supra*. Finalmente, arguye que procedía dictar sentencia sumaria contra la apelada porque de la prueba presentada se desprende que todos los codemandados trabajaban en conjunto.

Por su parte, JRH alega que la sentencia apelada es correcta en derecho. Ello obedece a que en la demanda solo se alega que el apelante contrató con FX Latino, por lo cual, la reclamación no justifica la concesión de un remedio contra la apelada. Es por primera vez en la moción de sentencia sumaria que el apelante presenta la alegación de que los codemandados trabajaban en conjunto, y lo hace mediante una

²⁷ Art. 1207 del Código Civil, 31 LPRA ant. sec. 3372. (Derogado).

²⁸ Art. 1044 del Código Civil, 31 LPRA ant. sec. 2994. (Derogado).

²⁹ Art. 1210 del Código Civil, 31 LPRA ant. sec. 3375. (Derogado).

declaración jurada, conclusivas y plagada de prueba de referencia. Esta conducta está proscrita por nuestro ordenamiento procesal civil. Finalmente, su estatus procesal como demandado rebelde no impide haber presentado una moción de desestimación, porque el rebelde no renuncia a la defensa de que la reclamación no aduce hechos que justifiquen la concesión de un remedio en su contra.

Tiene razón la apelada. Veamos.

En nuestro ordenamiento procesal civil una parte comparece a un pleito a los efectos de la Regla 45.1 de Procedimiento Civil, *supra*, cuando realiza cualquier actuación "que reconozca el caso en la corte".³⁰ Bajo este parámetro normativo, JHR compareció al pleito cuando se opuso a la moción de sentencia sumaria y, además, presentó la moción de desestimación. Pero hay más.

Como expresamos previamente, un demandado en rebeldía no renuncia a la defensa de que la demanda no aduce hechos constitutivos de una causa de acción contra el reclamante.³¹ Por tal razón, JHR podía presentar una moción de desestimación bajo la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*.

Facultada JHR a comparecer al pleito y a presentar una moción de desestimación bajo la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, corresponde examinar los méritos de dicha alegación.

Una revisión integrada de la demanda y sus anejos revela que la misma no aduce hechos constitutivos de una causa de acción contra JHR. La lectura más liberal

³⁰ *Banco Popular v. Andino Solís, supra.*

³¹ *Continental Insurance Co. v. Isleta Marina, supra.*

posible de la demanda a favor del demandante revela que se constituyó un contrato entre FX Latino, Inc. y el señor Laureano. Nada más. No hay alegaciones que vinculen contractualmente al señor Laureano con JHR.

Es en la moción de sentencia sumaria y en las declaraciones juradas que la acompañan donde por primera vez se presenta la teoría de que todos los demandados actuaban "en conjunto". Pero dicha conducta procesal presenta dos problemas. Primero, pretende enmendar la demanda mediante la sentencia sumaria, lo cual es contrario a nuestro ordenamiento procesal.³² Además, se basa en una declaración jurada conclusivas, carente de hechos específicos, cuyo contenido constituye prueba de referencia.³³

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

³² *León Torres v. Rivera Lebrón*, 204 DPR 210, 26 (2020). ("[U]na vez un demandante se enfrenta a una solicitud de sentencia sumaria, el procedimiento correcto para añadir reclamaciones al litigio es a través de una reconvención a la demanda.")

³³ *Roldán Flores v. M. Cuevas, et als, supra.*